



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto datado el 5 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a calificar la demanda, por lo tanto, dispone:

Presentada la demanda en debida forma y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, s.s., 390y s.s. del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria, instaurada por el **CENTRO DE SERVICIOS DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. - CRA S.A.S.** en contra de **JOSÉ ALEJANDRO MESA CORTÉS.**

**TERCERO: TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento verbal sumario.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: SURTIR** la notificación de la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 al 293 del *ib.*

**SEXTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$821.000.00 M/cte., conforme a lo previsto en el numeral 2° del canon 590 *ejusdem.*

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**DIANA GARCÍA MOSQUERA**  
JUEZ.

RST.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado No 11 del 107 JUL 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M. PATRICIA TOVAR GUZMÁN Secretaria
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 JUL. 2020

Ref. 2020-00113.

Se decide el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 5 de febrero de 2020 (fl.36), a través del cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante el proveído reprochado este Despacho no accedió admitir la demanda, con base en que no se agotó el requisito de procedibilidad que exige el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, así mismo, señaló que las medidas cautelares solicitadas no resultan procedentes para este tipo de asuntos conforme lo ordena el artículo 590 del Código General del Proceso.

El recurrente basó su inconformidad en que las medidas cautelares cumplen los requisitos establecidos para este proceso conforme lo previene el art. 90 del C.G.P. Por lo tanto, solicita se reponga la decisión y se admita la demanda en la forma solicitada.

**CONSIDERACIONES**

En nuestro ordenamiento, los recursos están previstos como aquellos medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus decisiones, bien sea por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso en concreto, o por su mera inobservancia.

Ahora bien, en aras de no entrar en muchas consideraciones, se tiene que le asiste razón al recurrente, toda vez que las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 590 *ibidem*.

En ese orden de acontecimiento, y como quiera que el auto atacado, no fue librado en legal forma, habrá de reponerse la decisión recurrida, puesto que la misma se aparta del ordenamiento jurídico aplicable a este asunto.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,